

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.

Expediente No. 11001-31-03-014-2019-0318-00

AUTO N. 305

Atendiendo la petición que antecede, proveniente de la parte actora, y acreditados los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., este juzgado admite el AMPARO DE POBREZA, presentado por la demandante en el presente proceso, para lo cual la amparada por pobre, quedara exenta de los rubros, establecidos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P.

Ahora bien, de otra parte, se avizora que existe escrito petitorio de medidas cautelares, y a la luz de lo dispuesto en el inciso anterior, habrá lugar a pronunciarse al respecto, por lo anterior, este juzgado negara tal solicitud cautelar, puesto que la misma no se encuentra ajustada para el tipo de proceso frente al cual nos encontramos, conforme lo consagra el artículo 590 del C.G.P., que rige lo pertinente a medidas cautelares en estos asuntos declarativos, ni se cumple la carga argumentativa necesaria para tal fin.

Por último, se insta a la parte actora a fin de que adelante el trámite pertinente, tendiente a la notificación personal del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido para ello por los artículos 291 y 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JF', with a stylized flourish at the end.

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

O.N.